

Radicación No. 110014003007-2022-00024

Accionante: FREDY LEONARDO QUEVEDO RIOS.

Accionada: NEXA BPO.

Vinculados: MINISTERIO DEL TRABAJO, EPS COMPENSAR, a PORVENIR y ARL COLMENA

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Bogotá, D.C, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor FREDY LEONARDO QUEVEDO RIOS y en contra de NEXA BPO y como vinculados MINISTERIO DEL TRABAJO, a la EPS COMPENSAR, a PORVENIR y a la ARL COLMENA.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción, pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Indica en síntesis que, ingresó a laborar el 16 de noviembre del año 2016, mediante contrato escrito de trabajo, con contrato a término indefinido, que al momento de su vinculación, la empresa le realizó el examen médico de Ingreso, siendo su salario \$ 908.526 más comisiones dependiendo del producto que vendiera, siendo afiliado a la EPS COMPENSAR y al fondo de pensiones PORVENIR y ARL colmena, señalando que aproximadamente desde el año 2014, he venido en tratamiento denominado antirretroviral- VIH, diagnostico que le

dio la EPS, siendo tratado en INFECTOLOGOS CLINICOS DE COLOMBIA SAS, manifestando que posteriormente en la EPS, por medio de ONCOLOGIA, le diagnostican "*sarcoma de Kaposi (cáncer en la piel)*," el cual ha venido siendo tratado por medio de quimioterapia intravenosa y que actualmente se encuentra en tratamiento, además, que le diagnosticaron HEPATITIS C, sin embargo, su ex empleador le dio por terminado el contrato de trabajo el 9 de Diciembre del año 2021, sin interesarle su tratamiento, pese a tener conocimiento de su enfermedad, encontrándose enfermo y sin seguridad social, sin contar con recursos económicos en la actualidad.

ACTUACION PROCESAL

El despacho mediante providencia que data de 28 de enero del año en curso, profirió el correspondiente fallo el cual fue impugnado por la entidad demandada, decretándose la nulidad por el Superior quien ordenó la vinculación del MINISTERIO DEL TRABAJO, EPS COMPENSAR, a PORVENIR y ARL COLMENA, quienes al enterarse de la presente acción de tutela ejercieron su derecho a la defensa alegando a falta de legitimación en la causa por pasiva.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: CARLOS ARTURO ROMERO MARTÍNEZ.

Accionada: NEXA BPO.

Vinculados: MINISTERIO DEL TRABAJO, a la EPS COMPENSAR, a PORVENIR y a la ARL COLMENA

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales a la estabilidad reforzada, a la dignidad humana y al mínimo vital.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Dice que, frente a los hechos no ser ciertos, son relevantes y apreciaciones subjetivas, indicando una la inexistencia de violación al debido proceso, toda vez que el proceso disciplinario llevado a cabo a señor FREDY LEONARDO QUEVEDO RÍOS se desarrolló en cumplimiento íntegro de las garantías legales y jurisprudenciales del derecho de defensa, contradicción y debido proceso establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Reglamento Interno de Trabajo y la Sentencia C -593 de 2014 de la Corte Constitucional aduciendo que el accionante busca pasar por alto sus incumplimientos a sus obligaciones laborales y por tanto no puede pretender escudarse en argumentos totalmente improcedentes y carentes de soporte fáctico y jurídico alguno, para revocar el acto motivado y congruente producto del proceso disciplinario que se efectuó de conformidad con la normatividad vigente y que no implicó, de ninguna manera la amenaza y/o violación de derecho fundamental alguno del accionante, señalando que el demandante no busca la protección de ningún derecho fundamental, sino por el contrario, que a través del alegato de una supuesta violación de derechos fundamentales que resulta inexistente, se resuelvan pretensiones de orden legal, sobre la justa causa que conllevó a su desvinculación, que son de competencia exclusiva de la Jurisdicción Ordinaria conforme al Art. 6 Numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y no del Juez de Tutela, pretendiendo violar el principio de subsidiaridad, al buscar que se debatan asuntos relativos al contrato de trabajo, a partir de la acción de tutela y se califique una justa causa por medio de este mecanismo, cuando existe el proceso ordinario laboral para ello., además, que no se demuestra en el marco de la presente acción de tutela que el accionante cuente con alguna condición que permita concluir de conformidad con la normatividad legal vigente y la jurisprudencia actual que él cuente con la garantía de estabilidad laboral reforzada por lo que lo cierto es que esta tutela gira en torno a una inconformidad del señor Quevedo ante la decisión de terminación del contrato de justa causa que en ningún caso habilita el Juez de Tutela a subrogar la funciones del Juez Laboral, sin que éxito un perjuicio irremediable, puesto que no se encuentra acreditado ni de manera sumaria en el expediente tal situación. Además, que la misma jurisprudencia constitucional ha sido clara, expresa

y enfática en determinar que la terminación del contrato de trabajo, no se constituye en un perjuicio irremediable.

ARL COLMENA: Indicó en síntesis que, en torno a las peticiones realizadas en la acción de tutela por el señor Fredy Leonardo Quevedo Ríos, era importante indicar que no es competencia de Colmena Seguros Riesgos Laborales pronunciarse sobre los hechos relacionados con el vínculo laboral contractual que existió entre el empleador y el accionante, toda vez que salen de la órbita de la competencia de esa Administradora de Riesgos Laborales, pues corresponde a hechos exclusivos del ámbito laboral dicho análisis deberá ser realizado por el Juez Laboral competente de pronunciarse sobre el asunto, sin embargo, no obstante, era importante precisar que frente al accidente de trabajo ocurrido el 5 de agosto de 2003, Colmena Seguros Riesgos Laborales brindo las prestaciones asistenciales derivadas, bajo este contexto es claro que la entidad actualmente no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al demandante, sino que por el contrario ha seguido el procedimiento legalmente establecido frente al accidente de trabajo, sujeta siempre a las normas que regulan el Sistema General de Riesgos Laborales y ha reconocido las prestaciones asistenciales y económicas que del mismo se han derivado, por tal motivo la presente acción de tutela no es procedente en contra de esa entidad.

MINISTERIO DEL TRABAJO: En resumen señala; que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esta Entidad no es ni fue la empleadora de la accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre la demandante y esta Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno. De tal manera, si el Despacho Judicial busca con esta vinculación que esta Entidad se pronuncie sobre los hechos que originaron la solicitud tutela, es evidente que el Ministerio del Trabajo, no es el llamado a rendir informe sobre el particular, por tanto, debe ser desvinculado de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando se le desvincule del presente trámite.

Igualmente, que la Constitución Política de Colombia contempla el principio a la estabilidad en el empleo en su artículo 53, como principio mínimo fundante de la normatividad laboral, el cual es aplicable a todas las relaciones laborales cuando la parte trabajadora de la relación laboral está conformada por un discapacitado, y tiene por objeto la permanencia en el empleo y gozar de cierta seguridad en la continuidad del vínculo laboral contraído para el trabajador mientras no exista una causal justificativa del despido como consecuencia de la protección especial laboral. Es así como la legislación laboral establece en favor de los trabajadores con discapacidad o incapacitados una protección especial que atiende a su especial condición de salud, dando una estabilidad reforzada (fuero de salud) a dichos trabajadores para la permanencia en sus trabajos, que obedece a la desigualdad o debilidad del trabajador discapacitado o incapacitado, frente a los demás trabajadores, toda vez que no se encuentran en las mismas condiciones físicas y/o psíquicas para el desarrollo de las funciones o tareas para las que han sido contratados; consiste entonces ese fuero en la protección especial de la que gozan los trabajadores que padecen: i) deficiencia, entendida como una pérdida o anomalía, permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento para la realización de una actividad, ocasionado por un desmedro en la forma o dentro del ámbito normal del ser humano; iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, que impide o limita el desempeño de una función normal de la persona, (disminución en la salud) que lo pone en condiciones de desigualdad ante los demás trabajadores.

De la misma manera que, La Constitución Política protege especialmente a las personas que por su condición física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta, entre ellas las personas portadoras de VIH y las que padecen SIDA, aduciendo que la Ley 972 de 2005, contempla de forma especial la protección de la población portadora del VIH/SIDA, en su articulado establece la atención integral que debe brindar el Estado en la lucha contra la enfermedad puntualizando que es una prioridad que el Sistema General de Seguridad Social en Salud de la mano de otros organismos, garantice las

prestaciones sociales necesarias para proteger a los enfermos de esta enfermedad, es así como las personas con VIH-SIDA son sujetos de especial protección constitucional por cuanto se trata de una enfermedad mortal que causa el deterioro progresivo del estado de salud y que hace exigible un trato igualitario, solidario y digno ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran. El Estado junto con la sociedad deben adoptar las medidas indispensables en orden de asegurar sistemas y mecanismos adecuados que posibiliten el trato integral ante la ausencia de recursos económicos que puedan presentar los afectados, trayendo a colación apartes de la Sentencia T-330 de 2014 con ponencia del Honorable Magistrada: María Victoria Calle Correa

De mismo modo, que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, considera con el debido respeto, que adicionalmente y sin perjuicio de la decisión constitucional, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1° determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código.

EPS COMPENSAR: En resumen señala; que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esta Entidad no es ni fue la empleadora de la accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre la demandante y esta Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno. De tal manera, si el Despacho Judicial busca con esta vinculación que esta Entidad se pronuncie sobre los hechos que originaron la solicitud tutela, es evidente que el Ministerio del Trabajo, no es el llamado a rendir informe sobre el particular, por tanto,

debe ser desvinculado de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando se le desvincule del presente trámite.

Asimismo, que, era pertinente manifestar al Despacho que a COMPENSAR EPS no le atañe responsabilidad alguna frente a lo solicitado por la accionante, en el sentido que mi representada no ha tenido ni tiene relación laboral alguna con la accionante en los términos planteados por el Código Sustantivo del Trabajo, indicando que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 044 de 2019, reitera el contenido y alcance de la legitimación en la causa por pasiva de la siguiente manera: *“La legitimación por pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción para responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental...”*

PORVENIR: En resumen señala; que en primer lugar informaban al despacho que la petición a la que hace referencia el señor FREDY LEONARDO QUEVEDO de reintegro Laboral se encuentra dirigida en contra de NEXA BPO, por lo cual no existe ninguna vulneración por parte de esa administradora, indicando que, el señor FREDY LEONARDO QUEVEDO no ha presentado ninguna solicitud en Porvenir S.A. y por tanto la entidad que debe resolver la solicitud del actor es NEXA BPO. Según lo planteado hasta este momento es claro que nunca existió legitimación en la causa para vincular a PORVENIR. La Corte Constitucional mediante Auto 081 de 2001, tratándose de acciones de tutelas indicó: *“Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que - además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias (...) (..)”* debe encargarse al juez para que, en caso de que tal imprecisión suceda, la supla él mismo, con el conocimiento jurídico que se le presume, o echando mano de las herramientas probatorias que le da la ley. Bajo este mismo escenario, no solamente la accionante falta al

principio básico procesal denominado “*legitimación en la causa por pasiva*” sino que de *PORVENIR* no se puede desprender ninguna “*causa petendi*”

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, tiénese que ha acudido el accionante a la jurisdicción en uso del presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, en tanto que según dice, le fue terminado su contrato laboral, sin tener en cuenta su actual estado de salud, pues viene siendo tratado por VIH, de ahí que requiere

en sede de esta acción, se ordene a la entidad convocada, lo reintegre, en un puesto de trabajo, y se le paguen los salarios dejados de percibir.

Sobre la condición del estado de salud, que indica el accionante padecer una enfermedad catastrófica ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T-620 de 2019

“19. Esta Corporación, en la Sentencia T-392 de 2017^[49] previamente referida, determinó que al despedirse un trabajador con VIH/SIDA sin permiso del Inspector del Trabajo, el empleador incurrió en una conducta contra a la Constitución y el referido artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues en los contratos laborales celebrados a término fijo, al igual que en los contratos de obra “o por prestación de servicios”, la efectividad de la estabilidad laboral reforzada de las personas con VIH/SIDA en razón a su estado de debilidad manifiesta, se materializa en el hecho que, “al momento en que el empleador se vea inmerso en la necesidad de terminar su contrato de trabajo, deba acudir ante el Inspector de Trabajo para demostrar una causa objetiva que justifique el despido”.

En ese sentido, tal como lo dispuso el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la Sala concluyó en la sentencia que se cita, que existe para el empleador la prohibición de despedir o terminar los contratos de trabajo cuando existe una situación de debilidad manifiesta que sufra el trabajador, salvo que medie autorización de la Oficina del Trabajo. Al respecto, se explicó que:

“Este requisito consiste en que el Inspector del Trabajo tiene el deber de autorizar o no el despido del trabajador. De esa manera, debe analizar si existe la justa causa alegada por el empleador o si tal decisión resolutoria obedece a la condición de debilidad manifiesta del empleado. En esa medida, el permiso no es una mera formalidad puesto que se estableció con el fin de que la autoridad verifique que cuando el empleador despide a un trabajador con discapacidad no vulnere los derechos de esa persona que cuenta con especial protección constitucional” (Negrillas fuera de texto)

Para el caso en concreto se desprende de lo dicho, sin duda la temática planteada redundante en la estabilidad laboral reforzada que se reclama en favor del demandante, dada la finalización de su relación laboral, encontrándose -según se dijo-, en debilidad manifiesta por virtud de su grave patología.

Puestas, así las cosas, tenemos que corresponde en esta instancia, determinar si el demandado, vulnera los derechos fundamentales señalados por el accionante al dar por terminado el contrato de trabajo, sin tener en cuenta el estado de salud al que alude.

Sobre este aspecto ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-359 de 2014 señaló que:

“(…) cuando se trate de un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o en una circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada como es el caso de las personas con discapacidad,¹ la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz, para la protección laboral reforzada, cuya finalidad es expandir el postulado de la igualdad real y efectiva, y de esta forma, garantizarles a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales². Es decir, que aunque no existe un derecho a permanecer en el empleo, la desvinculación laboral de estas personas sólo podrá efectuarse con la previa autorización del Ministerio de Trabajo³.

*Por lo tanto, esta Corporación no sólo considera que en estos eventos la acción de tutela es procedente, sino que además es el mecanismo apropiado para solicitar el reintegro laboral. Además, su procedencia también se predica frente a las personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, caso en el cual **podrá** concederse de manera transitoria mientras las autoridades competentes deciden lo pertinente.⁴ En este último caso, la procedencia de la acción de tutela busca evitar la configuración de un perjuicio*

¹ Sentencia T-777 de 2011 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Ver entre otras, las sentencias T-742 de 2011 y T-677 de 2009.

² Ibidem.

³ Sentencia T-691 de 2013 MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Sentencia T-125 de 2009 MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

irremediable y no releva al trabajador de acudir a las vías ordinarias judiciales.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto.).

Así entonces, se tiene que el alto tribunal ha establecido los criterios de procedencia del amparo constitucional en tratándose de estabilidad laboral reforzada para las personas que se encuentran en estado de indefensión frente a su empleador, destacándose, conforme a lo dicho, la necesaria existencia de un contrato de esa naturaleza, esto es, laboral, del que no cabe duda en el caso de marras, toda vez que ninguna de las partes lo desconoció, así igualmente obra en la actuación copia del respectivo contrato y la carta de terminación del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior y bajo el lineamiento jurisprudencial antes citado, recabando en el examen del plenario, particularmente en la prueba documental allegada, tiénese que conforme obra en la historia médica del accionante, efectivamente el señor FREDY LEONARDO QUEVEDO RIOS se encuentra con un diagnóstico de *“ENFERMEDAD POR VIH, RESULTANTE EN SARCOMA DE KAPOSÍ”* lo que ha conllevado a mantener en tratamiento farmacéutico tal como se aprecia en los documentos aportados a esta actuación.

Quiera decir, que el accionante efectivamente se encuentra con circunstancias que le afectan su estado de salud, teniendo entonces que para la fecha de retiro se encontraba realmente en estado de indefensión y que por ende lo hacen sujeto de especial protección constitucional, por lo que la empresa demandada debió tener en cuenta esta connotación especial del señor QUEVEDO RIOS, ya que si bien es cierto para la fecha de retiro no se encontraba incapacitado no podía pasar por alto el estado de salud del actor, lo cual no aconteció porque procedió a despedirlo, además igualmente debe tenerse en cuenta que el accionante en virtud de la enfermedad lo más probable es que no pueda acceder a un nuevo trabajo.

En este orden de ideas, se reitera se observan vulnerados los derechos fundamentales del accionante, habida cuenta de la desvinculación laboral sin que por lo menos existiera una previa

autorización del Ministerio de Trabajo, de manera que entonces, en aras de la defensa de las garantías constitucionales que corresponden al señor QUEVEDO RIOS, se concederá el amparo deprecado de **forma transitoria**, y por tanto se dispondrá y ordenará a la empresa convocada, , que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión lo reintegre al cargo que venía desempeñando, sin desmejorar sus condiciones salariales y en general laborales; y, si ello no fuera posible, y en razón a tal circunstancia, y si decide prescindir de sus servicios, deberá en todo caso, como se destacó, solicitar autorización previa ante el Ministerio de Trabajo, para que tal ente disponga lo pertinente, sin perjuicio de lo que en su momento decida la autoridad laboral ordinaria; todo ello desde luego, y como consecuencia de lo anterior, con las obligaciones inherentes que surgen de tal situación, como su afiliación al sistema general de seguridad social.

Sin embargo, y toda vez que como se acotó, el amparo se concede transitoriamente, el accionante deberá en el término de cuatro (4) meses, adelantar las acciones pertinentes frente a la autoridad judicial ordinaria del caso, para que se resuelva de forma definitiva el conflicto laboral suscitado, término en el que, también debe señalarse, cesarán los efectos del presente fallo.

Ahora bien, en cuanto a las entidades vinculadas el despacho negará el amparo por falta de legitimación en la causa por pasiva, en virtud de no existir ninguna relación laboral con el actor tal y como lo dilucido cada una de estas en los sendos escritos de contestación al presente amparo.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del señor FREDY LEONARDO QUEVEDO RIOS de manera **transitoria**, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces la empresa NEXA BPO , que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a reintegrar al accionante FREDY LEONARDO QUEVEDO RIOS al cargo que venía desempeñando, sin desmejorar sus condiciones salariales y en general laborales; y, si ello no fuera posible, y en razón a tal circunstancia, y si decide prescindir de sus servicios, deberá en todo caso, como se destacó, solicitar autorización previa ante el Ministerio de Trabajo, para que tal ente disponga lo pertinente, sin perjuicio de lo que en su momento decida la autoridad laboral ordinaria; todo ello desde luego, y como consecuencia de lo anterior, con las obligaciones inherentes que surgen de tal situación, como su afiliación al sistema general de seguridad social; **y de todo lo cual de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

Teniendo en cuenta el presente amparo se concede de forma transitoria, la accionante deberá en el término de cuatro (4) meses, adelantar las acciones pertinentes frente a la autoridad judicial ordinaria del caso, para que se resuelva de forma definitiva el conflicto laboral suscitado, término en el que, también debe señalarse, cesarán los efectos del presente fallo.

TERCERO: DENEGAR el presente amparo frente MINISTERIO DEL TRABAJO, EPS COMPENSAR, a PORVENIR y ARL COLMENA, por lo acotado en esta providencia.

CUARTO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

QUINTO REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ